

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>            | <b>ÁLVARO CARREÑO VELANCIA</b>                |
| <b>Ref. Expediente:</b> | <b>1100133430642019-0038100</b>               |
| <b>Demandante:</b>      | <b>NELLY SUÁREZ BERNAL</b>                    |
| <b>Demandado:</b>       | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Por reparto del 25 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por NELLY SUÁREZ BERNAL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la cual se procura obtener el resarcimiento de los perjuicios y el pago de indemnización por la demora de la entidad demandada en nombrar a la demandante en la planta global de empleos, luego de publicada la lista de elegibles el día 15 de julio de 2015. (fls.1-17).

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante como resultado de la tardanza de la entidad demandada en nombrar a la demandante en la planta global de empleos, luego de publicada la lista de elegibles el día 15 de julio de 2015, lo cual acaeció hasta el día 12 de julio de 2017 a través de la Resolución No. 0-2431.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 establece lo siguiente:

***“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se resalta)***

De acuerdo con la norma señalada, a partir del día siguiente a la fecha del nombramiento en periodo de prueba, momento en el cual la hoy demandante tuvo certeza del daño que a su juicio le representó la demora en su nombramiento, es decir, 12 de julio de 2017, la actora contaba con el término de dos años, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en

todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

A folios 20-22 del expediente, como anexo a la demanda, obra el aparte pertinente de la Resolución 0-2431 de 12 de julio de 2017 mediante la cual se nombra a la hoy demandante en el cargo de auxiliar II.

Es decir que, desde dicha fecha de su nombramiento, 12 de julio de 2017, la demandante pudo tener certeza del daño que a su juicio le representó la demora en su nombramiento.

En ese sentido se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que la demandante fue nombrada el 12 de julio de 2017 y la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 (fl.140).

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **13 de julio de 2017**, cumpliéndose el **13 de julio de 2019**, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,<sup>1</sup> lo cierto es que en el presente asunto, la solicitud de conciliación se presentó con posterioridad al término de caducidad (Radicación No. 467821), se presentó el día **6 de agosto de 2019** (fl.34). Lo cual implica que el trámite conciliatorio no tenga la vocación de suspender un término que ya había perecido.

Si la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 como consta a folio 140, se concluye que se hizo por fuera del término legal.

En gracia de discusión, aún si se tomara como punto para empezar a contar el término de caducidad el día de posesión efectiva de la demandante en el cargo, es decir, el día 8 de agosto de 2017 (fl.23), la conclusión es la misma:

-El término de caducidad del medio de control transcurriría entre el 9 de agosto de 2017 y el 9 de agosto de 2019.

-La solicitud de conciliación, como ya se indicó, fue radicada el día 6 de agosto de 2019, es decir, faltando 3 días para operar la caducidad.

-La constancia de la Procuraduría fue expedida el 29 de octubre de 2019 (fls.34-36), es decir que el término se reactivó a partir del 30 de octubre y teniendo en cuenta los tres días que faltaban para la caducidad, ésta operaba el día 1 de noviembre de 2019.

-La demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2019, de manera extemporánea.

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

---

<sup>1</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por NELLY SUÁREZ BERNAL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **por caducidad**.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| JUEZ:             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                                   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                        |
| RADICACION No.:   | 110013343064-2019-00393-00                                                |
| DEMANDANTE:       | ALEJANDRO FACCINI BOTERO y OTROS                                          |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA<br>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                                          |

REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 160 de la Ley 1437 indica:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Y a su vez, respecto del poder especial, establece el artículo 74 de la Ley 1564:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento." (Se resalta)*

Con la demanda no se aportó el poder debidamente conferido por los demandantes a Luis Eduardo Escobar Sopo. En este sentido, deberá aportarse poder otorgado en debida forma, determinando claramente el o los asuntos para los cuales se otorga, dando cumplimiento al artículo 74 del CGP.

- El **numeral 1° del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación. Si bien es cierto en la demanda se enunció el acta y la constancia de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, dichos documentos no fueron anexados.

- El **numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** exige que la demanda deba acompañarse de:

*"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

En el libelo (a partir del folio 28) se anunciaron una serie de pruebas que no se allegaron con la demanda, por lo anterior, deberán aportarse en debida forma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder en debida forma dando cumplimiento a los artículos 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564 en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.
3. Aportar las pruebas enunciadas en la demanda para cumplir con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____<br/>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Juez :             | Álvaro Carreño Velandia                            |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                 |
| Ref. Expediente :  | 110013343064-2019-00050-00                         |
| Demandante :       | YEISON ANDRÉS NÚÑEZ Y OTROS                        |
| Demandado :        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE REFORMA DEMANDA**

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

**SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **YEISON ANDRÉS NÚÑEZ y otros** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en lo atinente a las nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 52-59.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de QUINCE (15) días.

3. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fl.45) y que contestó la demanda inicial de manera oportuna el 12 de noviembre como consta a folios 69-82.

Lo anterior por cuanto según la constancia secretarial la demanda se notificó el 21 de agosto de 2019, el término de traslado se venció el día 25 de septiembre de 2019, el término para la contestación venció el 13 de noviembre de 2019 y el término para la reforma corrió hasta el 2 de diciembre de 2019.

Se reconoce personería a Germán Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula 79.273.724 y T.P. 102.298, como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder visible a folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                 |   |                                                              |
|-----------------|---|--------------------------------------------------------------|
| JUEZ            | : | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                                      |
| Ref. Expediente | : | 1100133343064-2018-00007 00                                  |
| Demandante      | : | JOSÉ RODRIGO REYES LÓPEZ Y OTROS                             |
| Demandado       | : | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre las solicitudes presentadas por los señores **MARÍA ARAMINTA DE LA O LÓPEZ LANDINEZ, MARÍA ALBILIA CARRILLO DE CRUZ, DIANA LUCILA CRUZ CARRILLO, JOSÉ RODRIGO REYES LÓPEZ, KAREN DANIELA REYES CRUZ, ESTEBAN ALEJANDRO REYES CRUZ y OSCAR GERMÁN CRUZ CARRILLO** obrantes a folios 183-201, en las que piden se les conceda el amparo de pobreza.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basados en el hecho de:

*“...carecer de los medios económicos para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi congrua subsistencia por cuanto la actividad económica que desarrollo no supe para lo uno y lo otro y la situación económica que atravieso es crítica.”*

Aportaron en prueba de lo anterior las respectivas declaraciones juramentadas y algunos recibos de servicios públicos.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

**ARTÍCULO 151. “PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

2.- El artículo 152 del mismo estatuto establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”. (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: “Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exige al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)”<sup>1</sup>*

#### V. CASO CONCRETO

Revisada las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por los demandantes, se evidencia que las mismas cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual los interesados manifiestan no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).

**VI. RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores **MARÍA ARAMINTA DE LA O LÓPEZ LANDINEZ, MARÍA ALBILIA CARRILLO DE CRUZ, DIANA LUCILA CRUZ CARRILLO, JOSÉ RODRIGO REYES LÓPEZ, KAREN DANIELA REYES CRUZ, ESTEBAN ALEJANDRO REYES CRUZ y OSCAR GERMÁN CRUZ CARRILLO**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se advierte que los amparados en adelante gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
(2)

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| JUEZ            | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                     |
| Ref. Expediente | 110013343-064-2019-00389-00                                 |
| Demandante      | STEVENS EDUARDO RODRÍGUEZ ZULUAGA                           |
| Demandado       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

**STEVENS EDUARDO RODRÍGUEZ ZULUAGA** por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas (Leishmaniasis) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 43.721.843.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, aparece el consentimiento informado suscrito por el hoy demandante para iniciar el tratamiento contra la Leishmaniasis **de fecha el 31 de julio de 2018** (fls.47 reverso-48), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad<sup>3</sup> por cuanto fue en ese momento cuando el conscripto tuvo conocimiento de su diagnóstico.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> En reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

**"PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad."

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **3 de agosto de 2020<sup>4</sup>**.

Si la demanda se presentó el **5 de diciembre de 2019**, se tiene que la misma fue radicada de manera oportuna.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 74-75 emitida por la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**POR ACTIVA:** En el presente caso se advierte que el demandante **STEVENS EDUARDO RODRÍGUEZ ZULUAGA** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

**POR PASIVA:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>4</sup> El 1 de agosto de 2020 fue sábado por lo que el término se traslada al siguiente día hábil, es decir, al 3 de agosto de 2020.

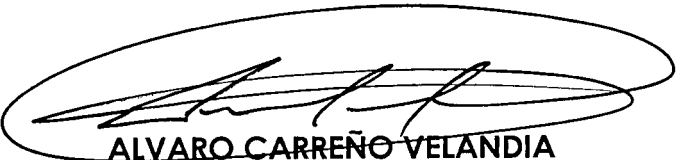
Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **STEVENS EDUARDO RODRÍGUEZ ZULUAGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 23.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

EXPEDIENTE: 110013343064-2019-389-00  
REPARACIÓN DIRECTA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Álvaro Carreño Velandia</b>                                                                                                                                                  |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>1100133343064-2017-00114 00</b>                                                                                                                                              |
| <b>Accionante :</b>      | <b>OLGA PATRICIA ROJAS MARÍN Y OTROS</b>                                                                                                                                        |
| <b>Accionada :</b>       | <b>BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (SED) – COLEGIO TÉCNICO COMERCIAL MANUELA BELTRÁN<br/>BOGOTÁ D.C., - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)</b> |

**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
AUTO TUVO POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., el día 23 de octubre de 2019<sup>1</sup> contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento de fecha 17 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

**II. Antecedentes**

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019<sup>3</sup> el Despacho estableció que Allianz Seguros S.A. se encuentra legalmente notificada y presentó escrito de contestación de llamamiento en garantía por fuera del término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

El día 23 de octubre el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

**III. Argumentos del recurrente**

Argumentó en su defensa que el Despacho omitió la aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 en conjunto con el artículo 225 de la misma ley,

<sup>1</sup> Fls.270-273 c. llamamiento 1.

<sup>2</sup> Fls.260-261 C.1.

<sup>3</sup> Notificado por estado el 18 de octubre de 2019.

1100133343064-2017-00114 00

Olga Patricia Rojas Marín y otros

Bogotá D.C., SED e IDRD

Resuelve recurso y fija fecha

que otorgan al llamado en garantía un término común de 25 días y uno posterior de 15 días para contestar el llamamiento.

Así, verificando los términos a su caso concreto, indicó que el llamamiento en garantía fue notificado el **30 de abril de 2019**. Los 25 días de término común de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se extendieron hasta el 6 de junio de 2019.

Expirado este, los 15 días de contestación del llamamiento, según el artículo 225 de la misma obra se prolongarían hasta el **28 de junio de 2019**.

La contestación del llamamiento en garantía realizado contra Allianz Seguros S.A. se radicó el 25 de junio de 2019, es decir, oportunamente.

Otro argumento del recurrente tiene que ver con que el Despacho no remitió de manera inmediata por el servicio postal copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. Argumentos del Despacho**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 dispone que:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO.** (Se resalta)

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Se resalta)*

De conformidad con los artículos precitados, se observa que en esta oportunidad la parte actora acudió dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, por lo que este Despacho estudiará el recurso bajo las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de*

1100133343064-2017-00114 00  
Olga Patricia Rojas Marín y otros  
Bogotá D.C., SED e IDRD  
Resuelve recurso y fija fecha

*las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Se resalta)*

En concordancia con lo anterior, para el caso del término para contestar el llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la misma norma citada: .

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Para el presente caso, y de acuerdo a los argumentos del recurrente, considera el Despacho que es pertinente contar el término común de los 25 días de que trata el artículo 199 precitado y luego contabilizar los 15 días de que trata el artículo 225.

En este caso particular, se tiene que la notificación del llamamiento en garantía se surtió al correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) el día 30 de abril de 2019<sup>4</sup>.

De este modo, el término común de 25 días de que trata el artículo 199 corrió entre el 2 de mayo y el 6 de junio. Y el plazo de 15 días establecido en el artículo 225 transcurrió entre el 7 y el 28 de junio de 2019.

La contestación del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A., fue radicada el día 25 de junio de 2019<sup>5</sup>, es decir, que se presentó de manera oportuna, razón por la cual, deberá reponerse el auto de fecha 17 de octubre de 2019 y tenerse por contestado en término el llamamiento por parte del recurrente.

De otro lado, frente al argumento esgrimido en el recurso sobre la inobservancia por parte del Despacho de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de no haberle remitido de manera inmediata por el servicio postal copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, encuentra el Despacho que no le asiste razón al libelista

---

<sup>4</sup> Fl.143 c. llamamiento 1.

<sup>5</sup> Fls.214-214 c. llamamiento 1.

1100133343064-2017-00114 00

Olga Patricia Rojas Marín y otros

Bogotá D.C., SED e IDRD

Resuelve recurso y fija fecha

por cuanto en el correo electrónico remitido al correo [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) el día 30 de abril de 2019, cuyo acuse de recibo obra a folio 148, se anexó copia de la demanda, del auto admisorio, copia del llamamiento y de su auto admisorio, por lo cual, la notificación se entiende surtida a partir de ese momento en los términos del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437; notificación que se evidencia, estuvo acompañada de los documentos exigidos en el mismo artículo citado.

En este sentido, como ya se vió, parte de los argumentos expuestos por el recurrente tienen vocación de prosperar.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la parte pertinente del auto de fecha 17 octubre de 2019 en cuanto tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A., en su lugar, se tiene por contestado el llamamiento en garantía presentado por de Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO:** Señalar fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial el día **martes 26 de enero de 2021, a las 9 y 20 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Alvaro Carreño Velandia**

**Juez**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Álvaro Carreño Velandia</b>           |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>1100133343064-2016-0039600</b>        |
| <b>Accionante :</b>      | <b>Blanca María Laverde Moreno</b>       |
| <b>Accionada :</b>       | <b>Secretaría de Educación Distrital</b> |

**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
AUTO IMPROBÓ CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto que improbó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019, interpuesto por el apoderado de la parte actora el día 13 de noviembre de 2019.

**II. Antecedentes**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup> este Despacho resolvió improbar la conciliación judicial a la que llegaron las partes, **Agrupación de Vivienda Providencia Media PH** y el **Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**, en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019, por cuanto en su consideración no resultaba el acuerdo al que llegaron las partes, pues el extremo pasivo no aportó el acta de conciliación de la sesión llevada a cabo por su comité de conciliación que permitiera tener certeza del fundamento para reconocer la indemnización propuesta. Además no se sabe a qué título la entidad demandada continuó ocupando el bien inmueble después de terminado el plazo contractual.

El día 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante, **Agrupación de Vivienda Providencia Media PH**, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbó la conciliación judicial.

**III. Argumentos del recurrente**

Luego de hacer un recuento de los hechos y del trámite procesal concerniente a la audiencia inicial, indicó que si el Despacho revisa el trámite conciliatorio realizado como requisito de procedibilidad podrá evidenciar que incluso desde

<sup>1</sup> Fls.353-355.

los primeros acercamientos, la entidad demandada, reconoce la necesidad que tuvo de hacer uso del inmueble, su ocupación en cumplimiento de su objeto misional y que la diferencia litigiosa entre las partes obedece al valor o monto a reconocer por el tiempo de ocupación.

Respecto de las pruebas afirmó el recurrente que el Despacho deja de lado las documentales que aporta la demandada para demostrar la legalidad, legitimidad y coherencia con que actúa protegiendo el patrimonio del Distrito, a folio 300 obra la certificación del comité de conciliación de sesión ordinaria 364 de 11 de octubre de 2018 donde el apoderado del caso recomienda no conciliar, entre otras razones por la expectativa legal de las excepciones de caducidad y cosa juzgada, sin embargo en la misma sesión se aclara que en caso de no prosperar la caducidad (y cosa juzgada como excepciones) regresar el caso para estudio de la posibilidad de aceptar la fórmula de arreglo radicada por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que es inferior a las pretensiones.

En sesión ordinaria 370 de 31 de enero de 2019 el comité de conciliación decidió por unanimidad conciliar, reconociendo el valor correspondiente a los cánones si el predio estuviese arrendado por el período comprendido entre el 4 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Dicha decisión está sustentada y argumentada en documentos radicados por el apoderado de la parte demandante en la Secretaría de Educación bajo el número E2018-123257 y E2018-143454, en los cuales se explica de manera pormenorizada los costos, tiempos, valores y su actualización según IPC, los cuales en su parte más neurálgica que es el valor mensual y su tasación del valor mensual de la ocupación, fueron tomados del avalúo corporativo CPR 7062-2016 realizado por la Cámara de Propiedad Raíz y aportado con la contestación de la demanda, aunque no se encuentra relacionado como prueba o anexo.

Aludiendo al papel de los comités de conciliación a la luz del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, indicó que para el presente caso el trabajo, idoneidad y acción del comité de conciliación de la Secretaría de Educación se ve reflejada en las decisiones tomadas en las diferentes sesiones, pues en ningún momento dejó de proteger el patrimonio de la demandada e incluso aportó porque en la estrategia legal del apoderado del caso se intentara la prosperidad de excepciones que terminaran el proeso sin reconocimiento y pago de las pretensiones.

Señaló que, en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos legales para aprobar la conciliación en la forma ofrecida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por las anteriores razones solicitó revisar la decisión tomada en auto de 6 de noviembre de 2019 de improbar la conciliación, sobre las razones de hecho y derecho expuestas, esto a la luz de los anexos y pruebas del proceso y reconsiderar la decisión tomada, procediendo a impartir aprobación a la fórmula

conciliatoria propuesta y asentida por el comité de conciliación de la entidad demandada.

#### IV. Argumentos del Despacho

**Sobre la procedencia del recurso de reposición**, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.** (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* (Se resalta)

A su vez el artículo 243 establece:

*"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)  
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que el auto que imprueba una conciliación prejudicial no se encuentra dentro de las providencias contra las que procede el recurso de apelación, luego, contra el auto proferido por el Despacho el 6 de noviembre de 2019 en el que resolvió improbar la conciliación judicial a la que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019.

El inciso final del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."* (Se resalta)

Descendiendo al presente caso, de lo actuado por las partes y el Despacho se tiene:

El Despacho fundamentó la improbación del acuerdo conciliatorio en el hecho que la parte demandada no aportó el acta de conciliación de la sesión llevada a cabo por el Comité de conciliación que permita tener certeza del fundamento para reconocer la indemnización propuesta; y, que no se sabe a qué título la entidad demandada continuó ocupando el inmueble después de terminado el plazo contractual, es decir, si lo fue para seguir realizando la misma actividad para la que fue arrendado u otra diferente.

Frente a la primera razón debe indicar desde ya el Despacho que la situación permanece invariable, desde la sesión de la audiencia inicial desarrollada el 22 de enero de 2019 se requirió a la parte demandada para que aportara el acta

de comité de conciliación<sup>2</sup>, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 8 de agosto de 2019<sup>3</sup>, pero no se aportó ni siquiera al momento de formular el recurso que centra la atención del Despacho.

Con memorial de fecha 5 de febrero de 2019<sup>4</sup> se aportó una certificación suscrita por Sandra Mirella García Orjuela en calidad de secretaria técnica del comité de conciliación, pero no se cumplió con el requerimiento del Despacho en el sentido de allegar el acta de la sesión del comité de 31 de enero de 2019. Es decir, no cuenta el Despacho con conocimiento de cuál fue el fundamento que tuvo en cuenta la Entidad demandada, a través de su comité de conciliación para reconocer la indemnización propuesta por el extremo activo.

En este sentido el recurrente aduce la existencia de una serie de documentos **radicados E2018-123267 y E2018-143454** en donde indica que le explicó a la Secretaría de Educación los fundamentos de la propuesta de conciliación, no obstante, insiste el Despacho, desconoce el análisis hecho por el comité de conciliación y las razones de su decisión de conciliar, que es lo que ha estado requiriendo desde que se desarrolló la última sesión de la audiencia.

El apoderado del extremo activo aporta con el recurso interpuesto copia de las diligencias de conciliación adelantadas a instancias de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y que ya reposan en el expediente.

De dichos documentos se tiene que en la sesión del 4 de abril de 2016 la procuradora judicial requirió a la apoderada de la parte convocada para que allegara la liquidación de las sumas que se pretendía reconocer a la convocante y copia del acta de comité de conciliación<sup>5</sup>. En la sesión del 25 de abril de 2016 las partes no llegaron a un acuerdo pero manifestaron ánimo conciliatorio, por lo cual, de mutuo acuerdo solicitaron aplazar la diligencia, lo cual fue aprobado por la procuradora<sup>6</sup>. Las diligencias se retomaron el 14 de junio de 2016 en donde la conciliación se declaró fallida.

Estos documentos no aportan la claridad que requiere el Despacho respecto a los análisis y consideraciones hechas por el comité de conciliación sobre el reconocimiento de los recursos por los cuales pretende conciliar con el extremo activo.

En cuanto a la segunda razón de improbación del acuerdo, la referente a que no se conoce a qué título la entidad demandada continuó ocupando el inmueble luego de terminado el plazo de ejecución del contrato, revisados los hechos de la demanda, en especial en hecho primero<sup>7</sup>, en donde se menciona que las instalaciones se arrandaron para el funcionamiento de la sede D de la IED Alfredo Iriarte en la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, el cual manifiesta la entidad

---

<sup>2</sup> Fl.298.

<sup>3</sup> Fl.330.

<sup>4</sup> Fls.326-327.

<sup>5</sup> Fl.40.

<sup>6</sup> Fls.35-37.

<sup>7</sup> Fl.44.

demandada en su contestación que es cierto de acuerdo con la documental aportada<sup>8</sup>, y analizado el contenido de la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación sobre la sesión ordinaria 364 de 11 de octubre de 2018<sup>9</sup>, se encuentra que según la demandada *"el período reclamado correspondió al lapso de tiempo que la SED necesitó para garantizar la continuidad del derecho a la educación de los alumnos que recibían clase en el inmueble objeto de esta demanda."*

De lo anterior se puede colegir que la Secretaría de Educación siguió realizando la misma actividad para la que fue arrendado, es decir, para el funcionamiento de la sede D de la IED Alfredo Iriarte en la localidad 18 Rafael Uribe Uribe.

Por lo anterior, resulta necesario contar con la totalidad de pruebas necesarias para establecer en primer lugar, cuál fue el fundamento de la indemnización planteada por la entidad en el acuerdo conciliatorio, con miras a descartar la lesividad para el erario público, y por tanto se debe ahondar en el análisis de los presupuestos de que trata la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado en torno a la *actio in rem verso*, que al parecer corresponde a la pretensión que se ventila en el presente asunto, y que por ende, requiere de la prueba de los elementos excepcionales allí señalados, los que en estos momentos el Juzgado echa de menos.

Con esto, una de las razones que acogió el Despacho para tomar su decisión se mantiene, por lo cual la decisión se ratificará. La sola certificación del comité de conciliación no despeja las dudas ya aludidas respecto a las razones que tuvo el comité de conciliación para reconocer la indemnización propuesta por el extremo activo. Así, no se dan los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por las anteriores razones el Despacho no repondrá el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se improbió la conciliación judicial a la que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se improbió la conciliación judicial a la que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019, entre Blanca María Laverde Moreno y la Secretaría de Educación Distrital.

---

<sup>8</sup> FI.125.

<sup>9</sup> FI.300.

**SEGUNDO:** Señalar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial el día **martes 26 de enero de 2021, a las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Alvaro Carreño Velandia**  
**Juez**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Álvaro Carreño Velandia</b>                                      |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>1100133343064-2018-00007 00</b>                                  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>JOSÉ RODRIGO REYES LÓPEZ Y OTROS</b>                             |
| <b>Accionada :</b>       | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b> |

**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
AUTO CITÓ A AUDIENCIA DE INICIAL**

**I. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup> contra el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

**II. Antecedentes**

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 el Despacho fijó fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, estableciéndolos el 9 de junio de 2020 a las 11:20 a.m.

El día el día 25 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado.

**III. Argumentos del recurrente**

Fundamentó el recurso en que el Juzgado 29 Civil del Circuito mediante auto de 23 de septiembre de 2019 dentro del proceso 2014-032, donde funje como apoderado, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento los días 9, 10, 11 y 12 de junio a las 9:30 a.m.

Manifestó que no contaba con abogado de confianza para otorgarle poder y así asistir a la audiencia programada dentro de este proceso, más aún cuando en ella se llevarán fases tan importantes como la conciliación y saneamiento del litigio, las cuales tienen alta relevancia dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Fl.162.

<sup>2</sup> Fl.160.

1100133343064-2018-00007 00

José Rodrigo Reyes López y otros

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Rechaza recurso – fija fecha

En virtud de lo anterior, solicitó reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, programada para el día 9 de junio de 2020.

#### IV. Argumentos del Despacho

En los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el auto que señala fecha para la realización de la audiencia inicial no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto no es procedente, en consecuencia se rechazará.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante es preciso tener en cuenta que el hecho de que el apoderado tenga otra audiencia en la misma y que no tenga a quién sustituir, no es justa causa para aplazarla.

Dado que ya pasó la fecha en que debía desarrollarse la audiencia inicial y el cierre de los despachos judiciales a raíz de la pandemia por Covid-19, se señalará nueva fecha para llevarla a cabo.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 mediante el cual se fijó fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, por improcedente.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **martes 26 de enero de 2021, a las 10:30 a.m.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Alvaro Carreño Velandia**

**Juez**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario